

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2006	<p>Investigación practicada en términos de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los hechos acaecidos el 3 y el 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.</p> <p>(DICTAMEN ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	3 A 67 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor, con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas números dieciocho y diecinueve ordinaria y extraordinaria vespertina respectivamente celebradas ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros las dos actas con las que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**INVESTIGACIÓN NÚMERO 3/2006
PRACTICADA EN TÉRMINOS DE LO
DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO
DEL ARTÍCULO 97 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS
HECHOS ACAECIDOS EL 3 Y EL 4 DE
MAYO DE 2006 EN TEXCOCO Y SAN
SALVADOR ATENCO, ESTADO DE
MÉXICO.**

El dictamen fue elaborado por el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros ¿es algo previo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, el día de ayer, en la sesión de la tarde se hicieron algunas afirmaciones, yo hoy en la mañana que revisé el acta de la sesión pública para preparar la sesión de hoy, me encontré dos afirmaciones respecto de las cuales quisiera deslindarme.

La primera es en el sentido desde el momento en el que decidimos ejercer esta facultad de investigación, quedaron determinadas las violaciones y su carácter de graves, a mi parecer, tanto el señor ministro Franco como la señora ministra Luna Ramos y su servidor, coincidimos en cuanto a que eso no era así, sino que era necesario llevar a cabo la investigación, para determinar si efectivamente se habían dado o no esas violaciones, un poco en el esquema que ayer, el señor ministro Azuela expuso.

Y en segundo lugar, también se hizo una afirmación respecto de la cual, a mí me parece también importante hacer una mención en el sentido de que las pruebas aquí en este tipo de asuntos, tenían una valoración en conciencia, yo estimo que esto no es así, estimo que puede haber reglas de valoración distintas a las de un contradictorio civil por poner el proceso más característico, pero aún así, si hacemos una valoración jurídica de las pruebas, tal vez con el esquema de la libre valoración, como una de las técnicas posibles que todos conocemos, pero sí me parece que no es un asunto de convicción personal sino es un asunto de valoración jurídica del derecho.

Toda vez que no entendí si esas afirmaciones se hacían a título personal o tenían un contexto generalizable a este órgano colegiado, me pareció importante, señor presidente, hacer estas manifestaciones, porque me parecen muy importantes en el sentido en que define la naturaleza de las facultades que estamos ejerciendo en términos del artículo 97.

Nada más era eso señor y le ofrezco mi agradecimiento por esta oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro, como las dos afirmaciones las hice yo, digo que fueron a título personal, es mi sentir, daría yo razones, pero no tiene caso desviar la atención de este Honorable Pleno hacia lo ...

La participación señor ministro Góngora Pimentel es para hechos, don Genaro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No señor presidente, es que como quedé en el 2.3 y dije esto no, porque usted nos ha dicho, señor presidente, que esto será después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Lo de las responsabilidades?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero hasta la existencia de violaciones graves, es donde estamos posicionándonos, el señor ministro Gudiño Pelayo me decía: Pues mi posicionamiento es el del proyecto pero quiero una intervención posterior a escuchar a los diez señores ministros para manifestar qué modificaciones introduciré.

Tiene la palabra señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señoras y señores ministros, les agradezco muy cumplidamente los comentarios que han tenido a bien extender acerca del proyecto del que soy ponente. Dentro de las diferencias de matices que se han externado en las sesiones plenarias antecedentes, advierto dos cosas que me parecen destacables y muy importantes que se derivan de esta discusión: la primera, que aun reconociendo estas diferencias, son, como dije, de matices y formas de expresión, hay una amplia mayoría en cuanto a que sí hubo violaciones graves de garantías individuales; y, por otro lado, advierto también que coincidimos en lo general, en que el uso de la fuerza en Atenco, sí estuvo justificada, pero se ejerció de forma ilegítima, causándose las violaciones de derechos humanos, de las que mucho aquí se ha dicho. Estos dos son los aspectos que considero centrales del proyecto, y centrales del caso, y en eso estamos esencialmente de acuerdo, me parece destacable este amplio consenso.

Escuché con interés todas sus participaciones, y ahora quiero referirme a ellas en mi calidad de ponente, para poner a su consideración las reflexiones a que me han llevado sus intervenciones. Particularmente manifestarles qué parte del proyecto sostendría en sus términos, y qué parte les propongo modificar, en el ánimo de hacer eco de sus inquietudes, y en éstas

encuentren reflejo en el documento final. Fueron varias las intervenciones acerca de lo que dice el proyecto sobre los homicidios; hubo quienes, con el proyecto coinciden en que no habiendo elementos que permitan identificar las agresiones fatales como provenientes de agentes del Estado, no se puede considerar que estos decesos deban cargarse al Estado, y en contrapartida hay quienes consideran que éstos sí son responsabilidad del Estado; unos en su vertiente negativa no matar, y otros en su vertiente positiva, por incumplimiento a su deber de cuidar la vida de los terceros en la ejecución de un operativo; de ahí se sigue el modificar en la parte consecuente lo dicho acerca del derecho, de la violación del derecho a la vida. Reconociendo la complejidad de este tema, debo decir que las intervenciones de algunos de ustedes me han movido a reflexionar sobre el tema, sigo pensando que no hay elementos para adjudicar esos homicidios a la acción del algún agente del Estado en lo particular, pero luego de las intervenciones, creo que sí tendría cabida sostener que el derecho a la vida ha sido violentado, no en su vertiente negativa, de no matar, sino en su vertiente positiva de no tomar o generar condiciones de que la vida pueda perderse. Esta modificación me parece, salvaría las divergencias manifestadas por la ministra Sánchez Cordero, el ministro Valls, y llevaría también a que, coincidiendo con el ministro Góngora, se considerara que el derecho a la vida sí fue violentado por el Estado, aun cuando él llega a afirmar que lo fue en su vertiente negativa. Esta postura, me parece riñe con lo que hemos sostenido varios de los que consideramos en un inicio que no se podrían cargar al Estado estos lamentables decesos. Nuestra postura, esencialmente basada en la falta de elementos para afirmar que fue el Estado, un agente del Estado más bien, quién accionó el cartucho, la bala que produjeron las lesiones fatales, creo que no está peleada con reconocer que lo que sin duda es cierto, los fallecimientos ocurrieron en el marco de enfrentamientos beligerantes que se dieron entre civiles y policías. Advierto que el

clima suscitado no fue iniciado por la policía cuando esos decesos ocurrieron, y que los operativos policíacos en cuyo marco se dieron sí estaban justificados. Sin embargo, lo que tampoco puede negarse, porque así se advierte en las imágenes grabadas, es que habiendo los civiles iniciado la actitud y respuesta beligerante contra la autoridad, lo cierto es que la policía no se concretó a asumir una actitud de defensa sino también de beligerancia, y esa actitud ilegítima e improfesional desató aún más violencia, y es en ese clima de violentos enfrentamientos, más parecidos a un combate entre enemigos que un operativo de la policía frente a actos de protesta civil, en que se dan los decesos.

Llamo aquí la atención a lo dicho ayer antes de finalizar la sesión vespertina, por el ministro Ortiz Mayagoitia, cuando nos distingue entre la policía civil y la milicia; coincido con él cuando distingue que la policía es una fuerza civil cuyo uso y finalidad es mantener el orden, no debe alterarlo, las fuerzas de la policía civil no son fuerzas beligerantes, su misión no es enfrentar al enemigo porque no tiene enemigos. Ningún mando de esas fuerzas tiene facultad para ordenar la eliminación o la confrontación abierta con civiles, porque ello excede su esencia de policía civil.

Por estas razones, creo que podemos abordar este tema, desde esta manera, los lamentables decesos y la consecuente violación de derechos a la vida; y creo que esto puede conciliar las posiciones encontradas que al respecto se han venido manifestando.

Finalmente, más importante que saber quién disparó, es poder establecer si debe considerarse que hubo una violación por parte del Estado del deber de tutelar el derecho a la vida de sus gobernados, y creo que en estos términos podríamos converger los ministros.

Les propongo, pues, modificar la propuesta en esos términos, para acercar nuestras posiciones.

2.- Observaciones hechas al considerando relativo a la calificación de gravedad de las violaciones. En alguna de las intervenciones advierto observaciones y cuestionamiento al tratamiento que se hace en lo relativo a las consideraciones vertidas en el proyecto acerca del juicio de gravedad, más particularmente en la parte en que el proyecto borda sobre la alteración negativa de la forma de vida. A esas observaciones me referiré ahora.

¿Cómo juzgar la gravedad de las violaciones, cuando una violación a un derecho pasa, digamos, de una violación ordinaria a una violación grave? Varios ministros ayer hicieron comentarios acerca de las consideraciones vertidas en el proyecto sobre la afectación a la forma de vida de la comunidad, como aspecto en el que se da la gravedad de las violaciones. A esto quiero referirme.

En principio, quisiera reiterar, como manifiesta el proyecto, que tuve claro que el criterio de alteración a la forma de vida fue un criterio establecido para regir la procedencia de realizar una investigación y no un criterio para calificar al final la gravedad de las violaciones; aunque, como ahí mismo se dice, creí que no obstante era un criterio útil y utilizable también al final de la indagatoria.

Me parece que las observaciones hechas ayer por la ministra Olga, en el sentido de hacer unas precisiones; del ministro Franco, cuando sugiere modificar la manera en que se aproxima, aborda el tema en esta parte del proyecto, en el modo que apuntó en sesión e incluso lo que mencionó también el ministro Azuela, creo que todo ello es factible incorporarlo en el engrose.

Para lo anterior, creo que por un lado habría que prescindir de algunas de las consideraciones que ahí vertí al hablar de la alteración de la forma de vida, lo cual no tendría inconveniente en

hacer, así como incorporar alguna de las cosas que ayer se dijeron y matizar algunas afirmaciones ahí vertidas.

Ajustando lo anterior creo que ya no sería necesario debatir acerca de la falta que hacen o no, hacen las probanzas que ayer refería el ministro Aguirre, que como bien dijo son más propias de otras ciencias sociales y definitivamente no fueron realizadas.

Pongo a consideración de este Pleno, modificar el proyecto en estos términos, creo que aceptando sus observaciones, esta parte del proyecto quedaría al menos para una mayoría.

El primer día de discusión, la ministra Olga manifestó algunas observaciones acerca de frases específicas del proyecto, pidiendo su supresión, observaciones que por supuesto serían atendidas en el engrose.

Asimismo el día de ayer, en su intervención, refirió varias expresiones del proyecto y consideró desafortunadas; las he revisado y coincidido plenamente con su apreciación y serán así enmendadas en el engrose.

Por otra parte, también siguiendo su sugerencia, lo relativo a los lamentables decesos serán abordados en la parte de hechos, sólo como hechos; y en la parte valorativa del proyecto, particularmente en la parte del derecho a la vida, se verterán las valoraciones correspondientes.

Agradezco estas observaciones.

Aceptaría también sugerencia de explicitar lo relativo a la violación del derecho de expresión y de información, padecida por los periodistas, que también fue una sugerencia de la ministra Olga.

Por otra parte, el ministro Góngora señala que se debe suprimir lo referente al momento en que por primera vez se denunciaron los abusos sexuales. Le agradezco y acepto la observación, coincido en que la complejidad que implica el exteriorizar cuando se ha sufrido algún tipo de abuso sexual, y creo que es adecuado realizar esta supresión.

La afirmación que pide suprimir en lo que se hace referencia a la valoración del resultado de Protocolo de Estambul, practicado a la líder florista, también lo acepto y lo agradezco.

Por otra parte, el ministro Góngora señala que la violación de garantías por parte de los agentes policiales, respondió a un patrón que puede atribuirse a los altos mandos una responsabilidad, no sólo por omisión, sino por autoría intelectual para aplicar un castigo ejemplar a los habitantes de Atenco y Texcoco.

Respecto a esta intervención, recuerdo que la atribución de responsabilidades es un problema distinto que estamos aún pendientes de abordar.

En este sentido, creo que lo que podría añadirse al proyecto en la parte de hechos, es lo relativo a que en efecto, como lo dice el ministro Góngora, se advierte que existe más de una coincidencia en el proceder de los agentes policíacos, que fue violatorio de garantías individuales, lo cual bien puede enfatizarse al hacer la narrativa y considerarse como un patrón o conducta recurrente.

Pero dada la mecánica con que ha venido realizándose el debate, creo que el aspecto de citar al patrón son atribuibles a altas esferas del Estado, es algo que pudiera en todo caso abordarse o establecerse cuando se discuta el capítulo Décimo Segundo del proyecto.

El ministro Franco, también me hizo en lo económico algunas observaciones de forma que agradezco, y procuraré atender al hacer el engrose.

El ministro Cossío hace varias objeciones al proyecto, que le agradezco pero no comparto, me referiré brevemente a algunas de ellas.

Dice el ministro que tiene mucha dificultad con aceptar lo que el proyecto establece acerca del derecho a la justicia, en la connotación en que se maneja el proyecto.

El proyecto parte de la base de que el derecho a la justicia tiene distintas modalidades y formas de entenderlo. En la forma en que está referido en el proyecto, encuentra asidero en nuestro texto constitucional y los Tratados de Derechos Humanos, suscritos por nuestro país, y abrevia el criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, citado en el proyecto, que expresa que la protección del derecho a la vida, así como la obligación de los Estados de asegurar los derechos de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En nuestro caso, sería la Convención Interamericana que comparten esencia normativa, requiere que exista alguna forma de investigación oficial efectiva, cuando personas han sido asesinadas como consecuencia del empleo de la fuerza por agentes del Estado. Cabe destacar, que dicha obligación no se agota en lo que atañe al derecho a la vida, sino también involucra otros derechos como son el de la integridad personal, el de no sufrir tortura, ni tratos inhumanos y degradantes.

Así se ha pronunciado en diversos casos la Corte Europea, y también la Corte Interamericana, donde el criterio principal ha sido

que cuando una persona instaura una denuncia de que haya sido gravemente maltratada por la policía, u otros funcionarios del Estado, en forma ilegal, implica el deber de que haya una investigación oficial efectiva, el cumplimiento de dicha obligación, han dicho los Tribunales Internacionales, en interpretación del derecho internacional humanitario, debe ser capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables, de no serlo, la prohibición jurídica general de la tortura y de los tratos y castigos inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería inefectiva en la práctica, y sería posible que, en algunos casos, los funcionarios abusen de los derechos de las personas, bajo su control, con impunidad virtual.

Es patente pues, la existencia del derecho a la justicia, de un derecho muy amplio que tiene entre sus diversas vertientes, la de la obligación del Estado de investigar y perseguir de manera efectiva los ilícitos, con la finalidad de que los responsables de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes, y eventualmente puedan ser sancionados.

El derecho a la justicia no se ciñe a condiciones de acceso a los tribunales, a las formas que deben guardar la Judicatura, a las formas disponibles para la resolución de conflictos, ni como el derecho de un debido proceso, sino también debe entenderse como una obligación positiva del Estado, de hacer efectivo los derechos fundamentales a través de la investigación, persecución y sanción de los delitos de los que tenga conocimiento.

Si el nombre utilizado en el proyecto para referirme a este concepto, no es el idóneo, escucho sus mejores sugerencias.

Yo creo que es adecuado referirlo como derecho a la justicia, porque la investigación efectiva es una condicionante decisiva de

que se haga justicia, pero no obstante, consideraría otra connotación que este Tribunal quisiera darle a tal derecho.

Lo que en definitiva no aceptaría, es que se niegue que no exista su existencia, que no acepte su existencia.

El ministro Cossío manifiesta también que le cuesta trabajo aceptar la parte de veracidad de las partes policíacas, como una cuestión violatoria de derechos humanos.

Yo sigo convencido de que esa manera de proceder por parte de los policías, sí es, por una parte violatoria de derechos y es incluso lo que motivó la concesión de amparo a favor de varios detenidos, y más que su dimensionario, más que dimensionarlo como una cuestión de rango fundamental, y con aspiraciones fundamentalistas, se alude en el proyecto con el ánimo de expresar que esa forma de proceder por parte de la policía en las consignaciones, es reveladora de la poca diligencia o arbitrariedad con que se manejaron las detenciones.

Ojalá pudiera esto encuadrar mejor bajo la nomenclatura de otro derecho, en lugar de la del debido proceso, pero en la mecánica del proyecto considera adecuado ubicarlo junto con las demás violaciones de esa naturaleza que se encontraron.

Al final, creo que lo importante es destacar el hecho, más que, más que la más adecuada adscripción que en el derecho humanitario amerita.

El ministro Azuela, en su intervención señala que debe prescindirse de cualquier valoración con respecto a averiguaciones previas, procesos penales y administrativos, por constituir una calificación de la legalidad de lo actuado. Sin duda el proyecto hace varias

alusiones a estos procedimientos, pero en mi opinión en ningún momento se hacen calificaciones acerca de su legalidad, creo que la limitación que nos impusimos en el acuerdo general, en ese sentido, está encaminada a que en el ejercicio de nuestras investigaciones no invadamos la jurisdicción de otros órganos, que prejuzguemos o postjuzguemos sobre lo que ellos han decidido, creo que eso está plenamente salvado en el caso.

En mi opinión, las referencias que se hacen en el proyecto a las averiguaciones previas y otros procedimientos, sólo se han manejado para documentar la falta de oportunidad y de diligencia con que el Estado manejó las denuncias de violaciones de derechos humanos que alzaron las víctimas y en ese sentido y virtud, creo que no invadimos la jurisdicción de órgano alguno, y que por eso mismo es válido que lo mencionemos.

Además muy importante a esas alusiones nos permiten sostener lo dicho acerca de las agresiones sexuales sufridas por las mujeres, los decesos de los jóvenes, así como también lo dicho acerca de la no realización de investigaciones oficiales efectivas, que han conducido a que no se pueda sancionar a los agresores, en esta virtud y no habiendo recibido otra objeción, me manifiesto por conservar en estas partes el proyecto.

El propio ministro Azuela, y la ministra Luna, manifestaron también salvedades respecto a lo que la valoración que se hace en el proyecto acerca de la justificabilidad de los operativos policíacos ejecutados en el mercado Belisario Domínguez y en la carretera el 3 de mayo. En esencia, entiendo que considera que estos operativos fueron justificados, porque por un lado, no habían sido las autoridades municipales las que pactaron con los floristas el día 2 de mayo y porque la policía intentó dialogar con los inconformes, creo que estas dos cuestiones están abordadas en el proyecto, y

como ahí se dice aun cuando no estaba el Municipio en esta reunión, lo cierto es que se trataba de un acuerdo tomado con una autoridad que incide en las atribuciones con la municipal, en cuanto a materia de seguridad pública se refiere y además, ni siquiera el compromiso de retirar la fuerza pública fue cumplido y si se aprecia que se condujo a los floristas a la creencia de que podrían llevar a cabo su venta al día siguiente; en cuanto a que en el primer intento de desbloqueo, quiero enfatizar que el proyecto no niega que el diálogo sí se intentó pero que la manera como se procuró no fue adecuada ni profesional y que lejos de zanjar diferencias, dio paso sucinto a enfrentamiento, de esto estoy convencido y no habiendo recibido en este aspecto más objeciones de otros ministros, sería de la idea de dejar el proyecto, en este punto, en sus términos e invitaría a los ministros Luna y Azuela a reflexionar sobre este punto.

Muy importante también, me parece es hacer referencia a la salvedad que externó la ministra Luna Ramos, ayer en su intervención cuando adujo que en el dictamen no debe hacerse alusión ni señalarse las omisiones legislativas reglamentarias y protocolarias en materia de policía ni las carencias que en general acarrea la policía.

Creo que esta parte del dictamen es esencial y creo que con lo que ahí establecimos se está dando respuesta a varios de los objetivos que específicamente se propuso este Pleno cuando se emprendió la investigación; en efecto, uno de los objetivos centrales de la investigación, fue poder responder a la pregunta de: ¿Por qué pasó? ¿Qué motivó los hechos de Atenco? Y esta interrogante encuentra respuesta en gran parte en las omisiones que ahí se apuntan; asimismo, el Pleno se propuso como objetivo que la investigación permitiera establecer criterios constitucionales sobre el uso de la fuerza y al hacerlo no puede dejar de mencionar

tampoco las importantes omisiones normativas encontradas; es cierto como ella mencionó, que el artículo 21 constitucional establece principios rectores en la materia, pero estos principios como se explica en el proyecto no bastan para que la exigencia de marcos jurídicos y administrativos adecuados pueda considerarse satisfecha; recuérdese en ese sentido el importante precedente de la Corte europea "del caso griego", es necesario que el marco regulador los continúe desarrollando.

En esto asumiría, pues, mi respuesta en calidad de ponente a las observaciones que se han hecho al proyecto los días pasados; insisto, me parece que lo más destacable es que estamos de acuerdo en lo fundamental y que sólo se trata de sacar discrepancias que no son mayores; por supuesto, (estoy dejando entre corchetes) lo que mucho se ha anticipado acerca del Considerando Décimo Segundo, que apareja el tema del señalamiento de involucrados o responsables; a ello me referiré cuando sea llegado el momento de debatirlo.

Por ahora, creo que sería importante que discutiéramos si en estos términos, con base en lo que he expresado, modificaría el proyecto para acercar las posiciones manifestadas los días pasados; pongo a su consideración esta respuesta y en principio de todo lo demás sostendría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, con 10 intenciones de voto en el sentido de que sí hubo violaciones graves de garantías individuales; creo que lo más pertinente es permitir que el ministro ponente desarrolle esta parte del proyecto como lo ha sugerido y que nos reservemos el derecho a voto concurrente con las cuestiones personalizadas.

Como resultado de que sí existen violaciones graves de garantías, toca abordar ahora el tema que consiste en determinar el nombre y cargo de quienes participaron en los hechos.

¡Señor ministro Góngora para hechos!

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Siguiendo las instrucciones que usted nos ha dado señor presidente, pasaremos al punto 2. 3. Señalamiento del nombre y cargo de los agentes de autoridad que participaron en los hechos que constituyeron en su caso, violaciones graves a las garantías individuales.

En relación con la determinación de las autoridades que participaron en los eventos violatorios de derechos humanos, me parece que resulta insuficiente la enunciación que se hace en el proyecto con el señalamiento genérico de que se trata de una relatoría de diversos funcionarios que tuvieron ingerencia. Cito el proyecto: "Ya sea ejerciendo funciones decisorias, de coordinación, de supervisión y operativas, cuyos actos u omisiones según las funciones que a cada uno competían, habrían configurado las violaciones a derechos humanos apuntadas"; (termino de citar el proyecto)

Ello puede ser suficiente en relación con los elementos de las corporaciones policíacas, respecto de los cuales hasta la fecha no se ha determinado de manera individualizada quiénes fueron los que cometieron los actos de brutalidad en contra de los participantes en el cierre de la carretera, de los detenidos y de los pobladores en general; imposibilidad derivada, dicho sea de paso, de la falta de colaboración y desinterés en las autoridades involucradas en el esclarecimiento de los elementos que participaron, al menos en los eventos más difundidos; no obstante

haber múltiples elementos como los videos que, de existir un mínimo de interés habrían permitido determinar la identidad de cada uno de ellos; sin embargo, estimo que en relación con los mandos superiores debe hacerse un reproche expreso, y ello debe constar no sólo en el Considerando respectivo, que de acuerdo con la estructura actual del proyecto sería el Décimo Segundo, sino en los puntos resolutivos. Este señalamiento expreso de las autoridades responsables y de las conductas que le son atribuibles es congruente con las Reglas 21 y 24, del Acuerdo General 16/2007, de este Tribunal Pleno; pues ello no implica la adjudicación de responsabilidades, sino la indicación de la violación específica atribuida a cada uno de ellos, este señalamiento debe constar en un punto resolutivo, no sólo decir que hubo violaciones graves, pues no es indicativo de las consideraciones del Pleno, además de que no le dice nada a la sociedad; me parece que debe estar plasmado ahí como un mensaje claro de reprobación de tales conductas.

Es cierto que la determinación de la autoría material es sumamente importante porque los responsables deberán responder penalmente de sus actos en lo particular; sin embargo, lo realmente trascendente en el procedimiento que nos ocupa es la autoría intelectual, pues ésta es la que determina la gravedad a que alude el artículo 97 constitucional.

Me parece que en el proyecto se soslaya la importancia de la actuación de los mandos superiores bajo el argumento de que no hubo instrucciones de ejercer violencia, pero su responsabilidad no es sólo una omisión imprudente, las omisiones denotan tolerancia hacia conductas que lastiman a las víctimas y a la sociedad, lo que genera un ambiente de impunidad que impide el desarrollo normal de una sociedad democrática.

El derecho penal internacional ha recorrido un largo camino en el desarrollo de este tema, a través del juzgamiento de casos en que los crímenes son cometidos por quien tiene el uso de la fuerza pública; si bien, en el caso no se trata de juicios penales, son igualmente aplicables, en tanto estamos estudiando conductas de autoridades estatales.

Es un criterio aceptado que el superior es responsable por la falta de control y supervisión de los subordinados, en el supuesto de que cometan delitos, se trata de una responsabilidad directa por la ausencia de supervisión y de una responsabilidad indirecta por las conductas delictivas de otros.

Estos principios se gestaron en el ámbito castrense, dando lugar a lo que se llamó “La responsabilidad por mando”; sin embargo, han evolucionado a lo que se conoce como “Responsabilidad del superior” que se extiende también a los civiles.

La responsabilidad de los superiores por el actuar de sus subordinados, en especial cuando se trata de fuerzas armadas, deriva de la obligación que tienen de proporcionar un correcto entrenamiento, tanto para el ejercicio de sus funciones, esto es, el principio de profesionalización, como la capacitación en el respeto a derechos humanos.

Asegurarse de que los operativos se ejecuten en forma debida, lo que incluye el respeto de los derechos humanos de las personas.

Tener un sistema efectivo de información sobre el desarrollo de los operativos.

Tomar las medidas correctivas cuando reciban información de que las infracciones van a ocurrir o han ocurrido.

En el proyecto se señala que no hubo una instrucción para la comisión de las conductas violatorias, tales como los golpes o las agresiones sexuales. No obstante ello, se considera de manera genérica la existencia de responsabilidad de los superiores, por la omisión de vigilar lo que según el dictamen, se tradujo en una permisividad. Sin embargo, de los hechos se desprende que se trata de una conducta más grave que eso; las autoridades superiores tienen obligaciones para el eficaz desarrollo de su actuación, máxime en el caso de operativos de la magnitud como los que nos ocupan.

No se trata solamente de dar una instrucción, y suponer que se va a acatar, se encuentran obligados a supervisar que efectivamente las instrucciones se ejecuten en la forma en que fueron dadas.

En el proyecto se menciona que no se acredita la existencia de órdenes, en el sentido de que se ejerciera violencia en contra de la población. Pero esta situación no me parece en descargo ni de quienes ordenaron el operativo o de quienes lo planearon y operaron. Sería algo inconcebible, estamos estudiando su actuación por violaciones de derechos humanos, no por ineptitud, y digo que no se trata de una prueba de descargo, porque no hubo una sola medida de supervisión que denote el ánimo de llevar a cabo sus actuaciones dentro del marco del derecho, por el contrario, del informe de la Comisión Investigadora de Magistrados, nombrada por este Pleno, se advierte que los elementos participantes, declararon no haber visto a sus mandos durante el desarrollo de los operativos. Asimismo, en el proyecto se concluye que la policía no se encuentra debidamente capacitada para un operativo de esa naturaleza, cuyo desconocimiento por parte de los superiores es inaceptable.

En estas circunstancias, el enviar personal sin entrenamiento y cansado, pues recordemos que muchos de los que participaron en el operativo del 4 de mayo, estaban desde el día anterior, genera un riesgo para la población, que resulta inadmisibles, y por el cual, les es imputable a los superiores una responsabilidad directa, y no solo indirecta por la conducta de sus subordinados. Además, una vez que se tuvo conocimiento de los hechos, tal como ocurrieron, no hubo sanciones, ni siquiera se delinea esa intención, pues no se tomaron las medidas inmediatas para identificar a los elementos que cometieron las barbaridades de las que se dan cuenta, y que en la televisión vimos todos. Ello, no obstante que al tenerlos vídeo grabados es perfectamente posible hacerlo.

En el caso de Javier Cortés Santiago no se hicieron los exámenes de pólvora a todos los elementos policiales para determinar quién había disparado su arma, ni se tomaron las muestras de la ralladura o registro del alma de las pistolas de aquellos policías que las portaban ese día para determinar de cuál de ellas había salido, mucho menos se tuvo la precaución de preservar otros elementos de la escena, tales como recoger el casquillo, con el cual podría también determinarse el arma con el cual fue disparado.

Por tanto, para dar cumplimiento a la Regla 24 del Acuerdo 16/2007, considero que el dictamen debe atribuir conductas específicas a quienes decidieron el uso de la fuerza pública, así como a los mandos que tuvieron a su cargo la supervisión y ejecución de los operativos, me refiero al gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto; al secretario de Seguridad Pública Federal, Eduardo Medina Mora Icaza; al comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, Wilfredo Robledo Madrid; al secretario de gobierno del Estado de México, Víctor Humberto Benítez Treviño; al jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Ardelio Vargas Fosado; al delegado estatal del

Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Ramón Pequeño García; al coordinador de las Fuerzas Federales de la Policía Federal Preventiva, Héctor Sánchez Gutiérrez; al subsecretario de Gobierno del Valle de México, Zona Oriente, Héctor Guevara Ramírez; al director de Operaciones del Valle de México, de la Agencia de Seguridad Estatal, Rogelio Cortés Cruz; así como al coordinador de sus direcciones del Valle de México, de la Agencia de Seguridad Estatal, David Bitál Espinosa.

Asimismo, debemos eliminar de esta lista a todos los policías a los que el dictamen no les atribuye conductas concretas; si no se les puede atribuir ninguna conducta específica, pues la responsabilidad no es de ellos, sino de sus superiores, de lo contrario violaríamos su derecho al buen nombre y a la propia imagen.

Señor presidente, sigue después el otro punto que nos puso usted, que es determinación de las autoridades competentes a las que deberá enviarse para su conocimiento el dictamen que se apruebe por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero eso ya lo dejamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo reservamos.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Pienso que los ministros ni servimos para franco tiradores de políticos ni de burócratas, ni lo sabemos hacer. Quiero pensar en lo siguiente: cuando se piensa que estos asuntos deben resolverse mediante apreciaciones personales hay quien tome la palabra rápidamente, olvidándose de que hemos establecido que para determinar la procedencia de la facultad de investigación debe..., no, perdón, estoy leyendo una tesis que no corresponde a la idea que trato de expresar.

Aquí está la adecuada, y la adecuada dice: “El procedimiento indagatorio previsto en lo conducente.

En el artículo 97 párrafo segundo de la propia Constitución, aunque no tenga el carácter de un procedimiento jurisdiccional, pues aun cuando no está sujeto al rigorismo propio de éste, sí lo está al respeto irrestricto de los derechos fundamentales consagrados en esta Ley fundamental.

En cuanto a valoración de probanzas, pienso que fundamentalmente a los preceptos de los artículos 14 y 16 constitucionales, a las reglas de la lógica y de la sana crítica. Las apreciaciones personales, ya veo a qué nos conduce, nos conducen por ejemplo a pensar que la responsabilidad indemnizatoria se puede determinar sin identificar a la entidad responsable y dando en bloque al Estado como sujeto pasivo, como deudor de tal, ¡no!, en derecho internacional el Estado mexicano es sujeto de derecho internacional; dentro de este país las responsabilidades son personales, siempre individuadas o individualizadas en razón de conductas comisabas u homicidas.

Muy bien, se nos habla de un asunto en donde hubo uso de fuerza y se implica que el uso de la fuerza disuasoria de la policía y preventiva para la sociedad de la policía, debe ser a cuenta gotas, algo así como una contienda pareja, no, no, esto no es así, la fuerza disuasiva y preventiva de la policía, debe de ser apabullantemente superior a aquellos individuos cuya conducta es su obligación sofocar. Esto, parece que no, pero tiene una gran relevancia en el asunto de que estamos hablando; se dice, no vio el Estado las condiciones de seguridad a la vida, esta conducta omisiva del Estado en una contienda de hecho, bueno, yo aquí quiero distinguir dos eventos, una muerte ni siquiera puede no estar relacionada con

los eventos que se ven en el proyecto, la otra sí, sin autoría, conocida según lo reconoce el proyecto mismo. En estas contiendas de hecho con todo lo imprevisto que pueda suceder en ellas, se supone que el Estado tiene la obligación de crear condiciones específicas para salvaguarda dentro de los riesgos, bueno pues esto podrá ser si así lo dicen las leyes que no había en el caso presente.

Se nos dice, ahora, es una nueva tesis, para que existan violaciones graves de las comprendidas en el párrafo segundo del 97, se necesita detectar la autoría intelectual y aquí se dice, es por conductas específicas ¡eh!, pero las conductas específicas, son las ausencias de supervisión en los tramos o eslabones en la cadena de mando durante las contiendas de hecho y sus consecuencias inmediatamente ulteriores como es la aprehensión y el traslado.

Se dice, el proyecto debe de identificar a quiénes causaron estos hechos violentos y como es una escopeta, no con un rifle de precisión porque no hay conductas precisas, se mencionan a determinado grupo de funcionarios; a mí personalmente ni me van, ni me vienen, pero no me parece correcto que hagamos funciones, repito, de francotiradores.

Responsabilidad directa por falta de supervisión a las cadenas, insisto, a los tramos o eslabones de la cadena de mando sucedidas en el momento en que se desarrollaban los hechos, a mí me parece un exceso incomprensible, puede ser por ventura, que esto sea la apreciación personal de algún ministro, desde luego que yo rechazo totalmente esta posibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Terminó señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Terminé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, señoras ministras, señores ministros, en cuanto a las autoridades involucradas en las violaciones de garantías a fojas 714 a 779 del dictamen del señor ministro Gudiño, se hace una relación de diversos funcionarios de los tres órdenes de gobierno, que tuvieron ingerencia en los hechos de cuenta, ya sea ejerciendo funciones decisorias, de coordinación, de supervisión u operativas, cuyos actos u omisiones, según las funciones que a cada uno competían, acorde a lo señalado en las consideraciones previas del propio dictamen.

Ese aspecto del dictamen del señor ministro Gudiño, con todo respeto, no lo comparto por las siguientes razones: el dictamen no precisa el grado de participación de las personas enlistadas en los hechos y menos aún distingue, entre aquellas que cometieron alguna violación grave de derechos fundamentales o no, sin que sea suficiente justificar esa omisión en las circunstancias de que los elementos acopiados en la investigación, sólo permiten hacerlo en esos términos, sin individualización de sujetos, dado que por un lado de la investigación, sí existen elementos que permiten tal identificación, y además, conforme a la finalidad de la facultad de investigación prevista en el 97 constitucional, así como en la Regla 24 del Acuerdo 16/2007 de este Honorable Pleno, que establece que el dictamen deberá señalar, entre otros aspectos, a las autoridades involucradas en dichas violaciones y no todas las que intervinieron en los hechos y de ahí a qué autoridades debe remitirse el informe definitivo de este Tribunal Pleno.

Tanto del informe de la Comisión Investigadora como del propio dictamen del señor ministro Gudiño, se desprende en forma reiterada, que los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco y en Texcoco, presentan varias etapas que

van desde el primer enfrentamiento en las inmediaciones del mercado "Belisario Domínguez ", hasta que, al día siguiente, se logró restablecer el orden.

En esa secuencia cronológica de acontecimientos, desde luego advierto la intervención de autoridades de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal; sin embargo, ello no puede llevarnos a señalar de manera generalizada, a todo un bloque de autoridades de funcionarios que si bien en determinado momento y con motivo de sus cargos tuvieron intervención en las acciones para restablecer el estado de derecho, no se traduce, en que, por esa circunstancia, todas ellas, todos esos funcionarios, todas esas autoridades, estén involucradas en las violaciones de derechos fundamentales.

De la investigación realizada se puede delimitar que las violaciones se dieron al ejecutar las acciones tendentes a restablecer el estado de derecho, por lo que, sí se está en aptitud de precisar a las autoridades involucradas en tales violaciones, atendiendo a la distinción entre las autoridades que, derivado de sus cargos, tomaron la decisión de que la policía federal y la policía estatal actuaran conjuntamente para restablecer el estado de derecho y por otra parte, las que para cumplir ese objetivo, llevaron a cabo el operativo, es decir, las autoridades que materialmente lo realizaron, lo ejecutaron y exclusivamente dentro de estas últimas, los servidores públicos que cometieron las violaciones de garantías. En efecto, en el informe preliminar de la Comisión Investigadora, con base en todos los elementos recabados, sí se identifica a determinados servidores públicos, que pudieron haber cometido las violaciones a los derechos fundamentales en cuestión, y se señala además, que las autoridades administrativas y las encargadas de la procuración de justicia, en su caso, tendrían que identificar a los restantes sujetos que en lo particular también cometieron

violaciones, y ejercer en consecuencia las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias. Así pues, de la investigación formulada se evidencia que aun cuando algunas autoridades, derivado de sus facultades ordenaron el uso de la fuerza para restablecer el estado de derecho, también se desprende que dicha orden por sí misma no implicaba instrucción alguna para violentar derechos fundamentales por acción, omisión, o comisión por omisión; es decir, de las decisiones de ejercer conjuntamente el uso de la fuerza pública tomadas por los altos mandos federal y local, no puede derivarse objetivamente que esos servidores públicos cometieron las violaciones de derechos señaladas; esto es, que exista una conexión causal entre la decisión del uso de la fuerza pública y las violaciones cometidas, máxime que, si como ya se señaló reiteradamente, se ejerció la fuerza pública legítimamente, a fin de restablecer el estado de derecho que, como se advierte de la situación, eso era necesario, indispensable, y el exceso ocurrido se cometió sólo por algunos de los elementos policiales, como lo reconocen el informe preliminar y el dictamen del ministro Gudiño, lo que conduce a evidenciar que las violaciones no se derivaron de una estrategia estatal, ni derivó tampoco de la decisión de los altos mandos de gobierno, sino de la conducta inadecuada de algunos de esos elementos en el terreno de los hechos. En consecuencia, a mi juicio no hubo acciones desplegadas por los mandos superiores que pudieran configurar en forma directa violación de garantías, pero además agrego que aun y cuando en la investigación se advierten conductas transgresoras de derechos fundamentales, derivadas no sólo de acciones sino también de omisiones, tales como la falta de capacitación de los servidores públicos, e incluso conductas de comisión por omisión, en tanto quienes tienen el mando directo, tenían el mando directo, impidieron que la agresión policial iniciada cesara de inmediato, lo cierto es que tampoco estas conductas se pueden imputar a los altos mandos de gobierno, pues éstos sólo pueden ser vinculados

en proporción de las facultades que la propia ley les encomienda de manera directa, en virtud de que el poder de los titulares de los órganos de gobierno, conforme al marco legal que lo rige, se estructura de tal forma que las funciones de mando, en principio concentradas en los más altos mandos, por su propia naturaleza se van delegando para su mejor ejercicio en diversas autoridades; de tal forma que esa delegación, en muchas de esas facultades, no es relativa, sino casi absoluta, y por ende ya no es posible atribuir violación, perdón, vinculación al titular cuando la comisión directa de esos actos recae en sus subordinados, pues de otra forma se llegaría al absurdo de que el mando primario de toda organización tuviera que responder hasta por la más mínima ilicitud del personal de la institución que encabeza; así por ejemplo, un secretario de despacho o secretario de Estado, tendría que responder a título personal por una conducta ilícita de cualquier personal operativo, lo cual desde luego es inaceptable, máxime si atendemos a que tratándose de la seguridad pública existen niveles jerárquicos con funciones delimitadas y concretas para cada uno y bajo estrictas líneas de mando. Aceptar que la decisión del uso de la fuerza pública conlleva a que quienes la tomaron están involucrados en la violación de derechos humanos, haría nugatorio hacia el futuro el ejercicio de dicha fuerza, en virtud de que, en un momento de conflicto, cualquier autoridad, los titulares, se inhibirían para tomar decisiones de forma inmediata a fin de establecer el orden social y jurídico, función que, como ya se ha dicho reiteradamente, se ha encomendado de manera exclusiva al Estado.

Esto no significa que se convalide el actuar ilícito de aquellos elementos al ejercer la fuerza pública, pues evidentemente en un estado de derecho ello no debe ocurrir ni debe tolerarse; sin embargo, tratándose del señalamiento de las autoridades involucradas, este Tribunal debe hacerlo en la medida de lo posible y de acuerdo con los elementos recabados en la investigación, de la

forma y manera más puntual, a fin de que se cumpla con la finalidad de la facultad de investigación del 97 constitucional, y de ahí se esté en posibilidad de remitir el informe definitivo de esta Suprema Corte a las autoridades que se consideren competentes para, en su caso, tomen las medidas que procedan.

En este orden de ideas, en mi opinión, las autoridades involucradas en las violaciones graves que se cometieron, no comprenden a los altos mandos federal y estatal que decidieron usar la fuerza pública, y de ahí ordenaron se instrumentara una estrategia y plan para restablecer el estado de derecho, sino únicamente compete a quienes al pretender cumplimentarlas para lograr ese objetivo, no actuaron dentro del marco constitucional y legal establecido para ello y de acuerdo a los principios que deben regir su actuación y que, por tanto, dieron como resultado diversas violaciones de derechos fundamentales. Distinguiendo, de esta manera, entre las autoridades involucradas no en los hechos en general sino en las violaciones, y aquellas que ante tal situación deben actuar para garantizar que no vuelva a ocurrir tal desbordamiento, tal exceso en el uso de la fuerza pública, pues sólo así se da cumplimiento a nuestra regla 24 ya referida, tanto respecto de las autoridades involucradas como aquellas a las que, en mérito de sus competencias, debe remitirse el informe definitivo de este Tribunal Pleno.

En este sentido, y de acuerdo a la investigación realizada, hay determinadas autoridades que sí son identificables, con nombre y con cargo, como involucradas en las violaciones de garantías, así como servidores públicos, que si bien no fue posible allegarse de la información necesaria para su plena identificación, de los elementos obtenidos durante la investigación se puede advertir si estuvieron o no relacionados directamente en los hechos donde se cometieron violaciones de garantías. Esto me refiero a los videos, fotografías,

testimonios, etcétera; por lo que correspondería a los respectivos mandos superiores, dentro de su ámbito competencial, identificarlos y, en consecuencia, seguir los procedimientos correspondientes para investigar y, en su caso, sancionar a todos los responsables.

Por lo expuesto hoy y en las ocasiones anteriores, me pronuncio en el sentido de compartir la suficiencia de la investigación, el uso legítimo de la fuerza, así como la existencia de la violación grave de garantías; pero en contra del apartado correspondiente a la identificación de las autoridades involucradas en las violaciones, como de aquellas que puedan resultar competentes para actuar en el caso.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo a lo largo de estas sesiones he estado insistiendo en que, a mi juicio, el asunto que nos presenta el señor ministro Gudiño tiene algunos problemas metodológicos. Hoy en su contestación de la mañana no me aludió, pero algunas de las cuestiones que yo planteé las mencionó él y le agradezco que las haya aceptado; como por ejemplo, entender que no es un problema de afectación a la paz social lo que aquí se da, sino es una actuación de fuerzas policíacas. Aun en ese caso, me parece que el hilo conductor que nos debe llevar aquí en la atribución de responsabilidades es precisamente el del uso de la fuerza policíaca y no el de la mera afectación social de las personas; porque eso pues, como dijimos el día de ayer y hoy lo aceptó el señor ministro Gudiño, en todo caso es un problema de procedencia.

Si nosotros seguimos el tema desde del hilo conductor, el uso de la fuerza de seguridad del Estado, Estado en su sentido genérico no

como Estado de México, me parece que lo que a final de cuentas nos plantea el proyecto es esta dificultad a la que hizo alusión muy puntualmente el señor ministro Aguirre, de llegar a identificar a las personas involucradas efectivamente en los hechos, con respecto a aquellas que de una manera u otra participan en los mismos.

Éste a mí me parece que es el problema más importante del proyecto, en cuanto como lo acaba de mencionar, lo decía el ministro Aguirre, se hace un listado muy general de personas, hay ahí hasta choferes, etcétera, y uno bien a bien no sabe cuál es la conducta que cada quien pudo haber realizado para efectos de su caso y a quien le corresponda, establecer las condiciones de responsabilidad.

Yo quiero partir de una afirmación que a mi juicio todos, o al menos eso entiendo, de las últimas dos sesiones, todos hemos sostenido, y es que el uso de la fuerza policial fue legítimo en esos Estados, y creo que ninguno de nosotros ha cuestionado que la actuación que se llevó a cabo en esos días tres y cuatro, haya tenido una connotación de ilicitud; es decir, no se mandó o no se ordenó reprimir a una manifestación pacífica, no se ordenó llevar a cabo una fracción, simplemente para perturbar a los ciudadanos, sino que el Estado reaccionó ante determinados hechos que han sido relatados ayer nada menos en la tarde, de manera muy puntual por la señora ministra Luna Ramos.

Entonces, me parece que el primer problema, tenemos que partir de la hipótesis de que sí hay un uso legítimo de la fuerza.

Pero eso no basta, me parece que a partir de ahí tenemos que aterrizar en un tema que a mi parecer es central, y es el hecho de que en el Estado mexicano, las responsabilidades se asignan

individualmente y no colectivamente y sobre eso también hemos estado ya bordando.

Aquí para poderse dar el elemento constitutivo de uso de la fuerza pública y de las violaciones a derecho fundamentales, evidentemente tuvimos que partir de la idea de que quien llevó a cabo estas acciones son autoridades públicas de distintos niveles de gobierno; y en este sentido me parece que los artículos 109 y 113, (sic) y 110 de la Constitución, nos establecen con puntualidad que el sistema de asignación de responsabilidades de los servidores públicos –insisto- es estricta y rigurosamente individual, no hay responsabilidades colectivas como así acontece en el derecho internacional, dado que en el derecho internacional el sujeto de la responsabilidad es el Estado mexicano, mientras que nuestro orden jurídico son personas concretas; y la forma en la que a los servidores públicos se les puede sancionar, o se les puede sancionar de manera penal, política y administrativa, y cada una de ellas tiene fundamento para llevarnos al tema de la individualización de conductas.

Yo no creo que simplemente aquí valga, entonces partiendo de este presupuesto la idea de decir: “bueno pues sí estaban ejerciendo cargos, o no estaban ejerciendo cargos, o quién podía hacer qué cosa, o quién no podía hacer qué cosa”.

A mí me parece que la única manera de llegar a la adscripción concreta de responsabilidades es en el asunto que no deja de tener su complicación, pero justamente para eso estamos aquí, de determinar cuáles son las atribuciones que cada una de las autoridades tiene; sólo me parece que analizando un marco de atribuciones normativas en términos por supuesto de los ordenamientos correspondientes, podemos llegar a saber cuáles son las condiciones o las cadenas de mando; decir simplemente

que los órganos, o los titulares de los órganos políticos no tienen responsabilidad ninguna, porque ellos estaban en un lugar y los subordinados estaban actuando en el otro, a mí me parece que eso es tan gratuito como decir que son responsables de todo, creo que la única forma, insisto, en que se puede hacer esta determinación, es viendo los ordenamientos correspondientes y analizando con cierto rigor o con total rigor, cuáles eran las maneras en las que los encargados del uso de la fuerza pública, las personas que los auxilian, las personas que ejecutan, las personas que participan, tienen la determinación de sus responsabilidades por virtud de las normas jurídicas, porque, insisto, ésta es la forma única, hasta donde yo sé, en que el orden jurídico nacional mexicano asigna responsabilidades.

Y justamente es lo que nosotros pretendemos hacer, relacionar individuos con conductas, para que en su caso se apliquen las sanciones, que es el tema que más nos importa en este momento, con independencia del problema de reparaciones y lineamientos, que más adelante tendríamos nosotros que ver.

En primer lugar entonces, y desde esta perspectiva, yo encuentro que hay algunos problemas con la actuación de la Policía Federal Preventiva ¿por qué razón? porque la Policía Federal Preventiva tiene en cuanto a la ley, a su propia ley y a su reglamento interior, un deber de determinar o de evitar que se cometan violaciones - estoy en el artículo 12- tienen los deberes de los miembros de la Policía Federal Preventiva, fracciones IV, V, VII, VIII y IX, de abstenerse en cualquier momento y circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior, o se argumente circunstancias especiales tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones, o

cualquier otra, al conocimiento de hecho, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente.

Observar un trato respetuoso a todas las personas, abstenerse de realizar detenciones, velar por la integridad física.

A dónde me lleva esta condición. Si en los acontecimientos del día cuatro, la policía federal preventiva, en los tres contingentes que avanzaron sobre la población, entraron, despejaron el área, y posteriormente actuaron los integrantes de las policías estatales, y de acuerdo con los videos, fundamentalmente son ellos los que cometieron, o sus miembros, los que cometieron las violaciones, me parece que hay una responsabilidad de la Policía Federal Preventiva, en tanto toleró los actos de detención arbitraria que se dieron en la plaza el día cuatro.

Allí me parece que se violó este precepto, y consecuentemente, ahí hay una acción concreta y específica que tendremos en su momento que reprochar, y más a delante, para cumplir con el mandato que se nos está dando, tendríamos que identificar a las personas que en ese momento no evitaron que se llevaran a cabo estos actos.

En cuanto a la Policía Preventiva del Estado de México y la Municipal, a la cual se le ha imputado un mayor número de violaciones, de violaciones concretas. Aquí, perdónenme, voy a tomar unos minutos, pero si no, no se entiende la forma en la que quiero yo o pretendo que se asignen responsabilidades, mencionar lo que señalan los ordenamientos.

De conformidad con la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno el nueve de marzo del noventa y nueve, cuyo objetivo es normar la función de la

seguridad pública preventiva de los Estados, y determinar las bases de organización, operación, funcionamiento, cooperación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad; las autoridades estatales de seguridad pública preventiva son los cinco siguientes:

El gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, y los miembros de los cuerpos preventivos en el desempeño de sus funciones.

El artículo 11 de esta legislación, establece como atribuciones del gobernador del Estado. La expedición de reglamentos, programas y disposiciones administrativas necesarios relativos a la seguridad pública preventiva estatal; la celebración de convenios o acuerdos con la federación, Distrito Federal, los demás Estados y los Municipios, además de ejercer el mando del cuerpo preventivo de seguridad pública.

El siguiente artículo, o sea el 12 establece: Las atribuciones del Secretario General de Gobierno, entre las que se encuentran transmitir y ejecutar los acuerdos que dicta el gobernador en materia de seguridad pública preventiva, presentar el Programa Estatal de Seguridad Pública y su aprobación, nombrar y remover a los directores generales de la Agencia de Seguridad a propuesta por la comisión de la Agencia de Seguridad, aprobar los nombramientos de los comandantes del Cuerpo Preventivo, aprobar el Plan Rector de Formación, Capacitación y Profesionalización básicamente.

El artículo 13, a su vez, señala como facultades del comisionado de la Agencia de Seguridad Pública, en materia de seguridad pública preventiva, la coordinación, la elaboración del Proyecto Estatal de Seguridad Pública, la dirección, coordinación y fortalecimiento de la

función preventiva y seguridad pública, al fin de salvaguardar la integridad, etcétera, llevar a cabo el control de los registros estatales de personal y armamento, vigilar y propiciar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones legales, y ejercer la máxima autoridad y mando en la Agencia de Seguridad estatal, bajo las órdenes del Gobernador del Estado, entre otras.

Cabe señalar, que el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal, establece también como su atribución, dirigir el Centro de Mando y de Comunicación, a fin de dar respuesta inmediata a la ocurrencia de eventos fortuitos que pongan en riesgo la vida y propiedad de las personas.

El artículo 14 de la propia Ley, indica como atribuciones de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones: salvaguardar la vida, integridad y bienes y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz, cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, en relación con las disposiciones aplicables, detener y remitir al Ministerio Público a las personas detenidas en caso de flagrancia. La Ley de Seguridad Pública tiene una omisión en cuanto no establece las atribuciones del Director General de Seguridad y Tránsito, pero esto se resuelve en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal en cuyo artículo 6º se establecen cuáles son estas atribuciones del Director General de estas policías.

En cuanto a los municipios, la propia Ley de Seguridad Pública, señala como autoridades a los Ayuntamientos, los presidentes Municipales, los Directores de Seguridad Pública y los miembros de los cuerpos de policía preventiva, tienen algunas connotaciones no los leo a ustedes para cansarlos en este sentido.

Cabe indicar que la misma Ley señala en su artículo 53 los deberes que en ejercicio de sus funciones, los miembros de los cuerpos preventivos estatal y municipal sujetarán su actuación, cuáles son esos elementos: conducirse con apego al orden jurídico y respetar derechos humanos, prestar auxilio a las personas amenazadas por algún delito que hayan sido víctima de los mismos, brindar protección a sus bienes, cumplir sus funciones con imparcialidad y sin llevar a cabo actos discriminatorios, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros que puedan tener sobre las personas algún daño, observar un trato respetuoso a todas las personas, desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, abstenerse de realizar la detención de las personas si no está en sus funciones, velar por la integridad física de las personas, participar en operativos de coordinación etc.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de esta Ley en cita, si bien el mando del cuerpo preventivo de seguridad pública estatal corresponde al gobernador, el ejercicio del mismo, puede realizarse por conducto del Secretario General de Gobierno y éste a su vez, a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal como lo dispone el artículo 27; asimismo, el mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, podrá ejercerse por conducto de su respectivo Director mismo que está previsto esto en el artículo 28 y mencionado en el Reglamento correspondiente; ahora bien, es importante señalar que en el Reglamento Interior se dice respecto de la Agencia de Seguridad Pública estatal, lo siguiente: Que “La Agencia de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa que tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad pública, tránsito, protección civil, prevención y readaptación social, competen a dicha Secretaría y de acuerdo con la Ley los demás ordenamientos vigentes. En este ordenamiento se establecen como atribuciones de

la Secretaría en el artículo 3, pues coordinar los servicios, dirigir los operativos, coordinar a las fuerzas estatales, planear, promover y ejecutar las acciones preventivas, practicar detenciones o aseguramientos —estoy siendo muy sintético— coadyuvar cuando así lo soliciten otras autoridades, en la vigilancia, verificación e inspección, coadyuvar cuando también se soliciten la protección e integridad física de personas, participar en operativos conjuntos” etc.

Como puede advertirse de lo anterior, de acuerdo con las atribuciones que la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, otorga a las autoridades encargadas de la seguridad pública de dicha entidad, y tomando en consideración el origen y la mecánica de los hechos ocurridos el tres y cuatro de marzo de dos mil seis en los poblados de San Salvador Atenco y Texcoco, investigados por la Comisión nombrada por este Tribunal, así como el material escrito y en video recabado por esta última, se llega a la convicción, no como una cuestión graciosa, no como una cuestión de determinación, sino siguiendo las relaciones normativas que establecen los propios ordenamientos lo siguiente: Que el Comisionado de la Agencia de Seguridad Pública estatal como titular de las mismas, tenía entre sus atribuciones coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública, se realizaran en los municipios del Estado, así como dirigir, coordinar y supervisar las acciones de los cuerpos de seguridad en los operativos implementados encaminados a preservar la tranquilidad y seguridad pública en la entidad. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito tenía entre sus funciones la de dirigir, coordinar las fuerzas estatales de apoyo, despliegue táctico, operaciones especiales de reacción y alerta inmediata, que permitan resolver con solvencia técnica las operaciones de seguridad pública de alto riesgo y manejo de crisis; a los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, específicamente a

los de Agencias de Seguridad Estatal, que de acuerdo con los informes de la propia autoridad del Estado de México, el día de los hechos ejecutaron el operativo, pero sin cumplir con el deber que la ley y el Reglamento que los rige les impone, estaba por supuesto abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos, o sanciones crueles, inhumanos, o degradantes, aun cuando se llegará a tratar de una orden superior o se argumentaran circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública; elementos que fueron o que van a ser identificados a continuación.

Aquí se presenta un problema también en el dictamen, en cuanto a que no se hace esta relación particular de personas y de acciones; a mí me parece, que fue muy importante lo que hicieron los compañeros magistrados que integraron la Comisión Investigadora, en cuanto a modo ejemplificativo, hay que decirlo; a modo ejemplificativo, sí relacionaron personas con actos y esos actos están calificados como violatorios de derechos fundamentales. Siguiendo estrictamente lo que nos plantea el informe, la Comisión, insisto, de manera ejemplificativa; se nos dice: "Que en el operativo del 3 de mayo de 2006, implementado frente al mercado Belisario Domínguez, que derivó en el enfrentamiento que sabemos, la supervisión de los elementos de la Policía Municipal de Texcoco estuvo a cargo del Director General de Seguridad Pública del Municipio de Texcoco, ese funcionario municipal, al parecer, ejerció la función de supervisión desde el lugar mismo en que se desarrolló el operativo; contra este señor se instruye la causa penal, o el titular del órgano en ese momento, la causa penal 59/2006 del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tenango del Valle, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, debido a que 2, una señora y un señor le atribuyeron que ordenó que detuviera y golpeará al último de ellos; proceso que a la fecha está en trámite,

pues no se informó a esta Comisión; estoy tomando los datos de la investigación, si se dictó la resolución correspondiente.

El control operativo de los mencionados elementos de la Policía Municipal estuvo a cargo de los jefes de turno, cuyos nombres claramente están especificados. El diverso operativo que tuvo verificativo el día 3, en la Carretera Texcoco–Lechería, los mandos que tuvieron a su cargo el control operativo y supervisión se precisan a continuación. En ese operativo la supresión por parte de la Policía Federal Preventiva, estuvo a cargo del inspector jefe, cuyo nombre se determina; de 2 comandantes de compañía, de 5 comandantes de sección y de varios comandantes de pelotón, cuyos nombres están claramente determinados.

Por parte de la Agencia de Seguridad Estatal, quienes tuvieron a su cargo la supervisión fueron diversas personas que son: Director de Operaciones, Coordinación de Subdirecciones del Valle de México; subdirector Operativo Regional Oriente y subdirector Operativo Regional Metropolitano, respectivamente. También se menciona por ese informe que intervino el comandante adscrito a la Dirección de Operaciones y que el comandante de la Región B, adscrito al Segundo Agrupamiento del Décimo Séptimo Sector, Valle Cuautitlán, Estado de México, también participó en el operativo, en quienes dado el cargo que desempeñaban probablemente recayó la función de control operativa de los elementos policiales.

En el inmueble ubicado en la Calle de Manuel González 110–A, de la Colonia San Mateo en el Municipio de Texcoco, donde fueron detenidas varias personas, también se señala a diversos comandantes, que tenían en ese momento el cargo de subdirector Regional Pirámides, subdirector Regional Oriente y subdirector Regional Valle de Cuautitlán respectivamente, quiénes tuvieron a su cargo la supervisión del operativo. De ese informe se desprende también que el comandante en jefe de la Vigésima Región Texcoco

tuvo a su cargo el control del personal policial que intervino en el operativo sin que se advirtiera si algún otro ejerció mando en esas relaciones.

Para el operativo del 4 de mayo 2006, se designaron a los siguientes mandos de la Policía Federal Preventiva y la Agencia de Seguridad Estatal. Por parte de la Policía Federal Preventiva, participó el coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo y el comisario, quienes fueron designados para coordinar la intervención en esa corporación policial en el operativo de que se trata. También se advierte, que los mandos inmediatos del personal operativo fueron integrados por los siguientes comandantes de compañía, sección y pelotón, cuyos nombres aparecen claramente identificados.

¿A dónde me lleva toda esta exposición? Y ofrezco una disculpa por el tiempo tomado. Si analizamos, el orden, primero partimos del supuesto que en este país las responsabilidades se determinan individualmente por la comisión de conductas específicas sean éstas políticas, penales o administrativas que son las modalidades que pueden recaer sobre los servidores públicos, esto va a cualquiera que ejerza funciones en el Estado mexicano, me parece que tenemos que seguir criterios de realización concreta de conductas, y esta realización concreta de conductas dependen de la violación a lo establecido en una norma jurídica.

Si hemos analizado rápidamente pero lo podríamos hacer con todo detalle como está en el documento, qué establecen las respectivas leyes que regulan a los cuerpos de seguridad pública, me parece que sí podemos hacer normativamente y con claro fundamento jurídico, no así nada más dicho, una diferenciación entre las autoridades que ordenaron un uso de fuerza legítima y aquéllas a las cuales le correspondió la realización de los operativos; yo, en este caso, he tratado de establecer los agentes, simplemente para

usar un nombre genérico, que participaron en esas operaciones y respecto de los cuales, primero, normativamente puede recaer responsabilidad y posteriormente, aquéllos que por conductas concretas fueron identificados por los compañeros comisionados por la realización de hechos concretos.

Yo desconozco, no es, me parece el caso en este momento de saber si respecto de todos ellos hay procesos abiertos o si en este momento algunos han concluido o no han concluido, simplemente estoy mencionando a las personas que me parecen claramente involucradas en la calidad de intervinientes en los hechos, de personas que tuvieron a su cargo desde el punto de vista de la prelación normativa, la realización, la orden, la ejecución de acciones, es decir, los que tuvieron el carácter de involucrados en la distinción que he estado insistiendo desde el lunes y no genéricamente como participantes, y me parece que son estos sujetos a los cuales habría que imputarles responsabilidades concretas; y en un asunto en el que coincido con el señor ministro Góngora es que esto debe reflejarse en un resolutivo en relación concreta, por ejemplo como se hizo en la resolución de Aguas Blancas, diciendo qué personas, con qué cargos son los involucrados y no simplemente poner un resolutivo diciendo: Usted identifique de aquella lista quién hizo qué cosa y usted más o menos arme su propia cadena de responsabilidades; me parece que en esto sí debíamos tener un resolutivo específico señalando, insisto, sujetos concretos aun cuando las conductas que les pudiéramos llegar a imputar estuvieran determinadas en otro caso, lo cual desde ningún punto de vista implica que nos metamos con el tema de responsabilidades. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, antes de dar lectura a lo que he preparado en torno a este tema, quisiera hacer algunas aclaraciones que me parecen pertinentes. La primera, que ya estamos actuando no acatando la Constitución, sino simplemente acatando las reglas que establecimos en cuanto al uso de la facultad de investigación, porque en este precepto la Constitución ha sido reformada, de tal manera que ya en la actualidad ni siquiera existe el párrafo tercero que nos sirvió para interpretar como obligación constitucional el elaborar un informe para las autoridades competentes, y entonces el precedentes que teníamos para dar respaldo constitucional a esto que nos está provocando tantos problemas, pues lo sustituimos por un artículo 25, que dice: “El dictamen se someterá a la consideración del Pleno y una vez aprobado el presidente lo remitirá a las autoridades que solicitaron la investigación y, en su caso, a las autoridades competentes”. Entonces, ya nuestra actuación cuando estamos tratando de determinar quiénes podrían ser considerados como responsables de la comisión de los hechos gravemente violatorios a las garantías individuales, pues tiene un significado de una norma emitida por nosotros mismos y que admito corresponde a la lógica, porque hacer una investigación que simplemente no sirva sino para que aquí académicamente establezcamos ciertas conclusiones, pues como que contradice facultad tan importante.

Pienso también que aquí hay otro elemento que se ha estado manejando, no sólo en esta sesión sino en reiteradas sesiones se habla de lo importantísimo de los derechos fundamentales, se habla de que es una Corte garantista.

Bueno, yo coincido, los derechos fundamentales, independientemente de la visión filosófica o de filosofía jurídica, que cada quien tenga, son de una gran importancia. Todo lo que se ha estado diciendo en cuanto derecho internacional, pues viene a corroborarlo.

Una preocupación en todo el mundo, es el respeto a los derechos fundamentales; pero para mí, por sentido común, la vulneración grave de derechos fundamentales, pues tiene una gravedad especialísima, pero también por sentido común, el hacer imputaciones a alguien de que incurrió en ese hecho gravísimo de violar sus derechos fundamentales, pues también implica el mayor cuidado, el ser verdaderamente rigurosos en hacer este tipo de imputaciones, casi diría yo: no es posible encontrar en el campo jurídico una imputación de más trascendencia que el de violentar gravemente derechos fundamentales. Por ello, pienso que estamos en una tarea que no es nada fácil.

Porque por un lado, consideramos que las investigaciones eran suficientes para cumplir con nuestra función, pero por el otro, parece ser que tenemos que determinar con nombre y apellido, las personas que incurrieron en violaciones graves de garantías, y ahí es donde a mí me parece que con rigor, no podemos hacerlo, y que si insistimos en que se haga, pues tenemos que mandar a hacer otra investigación.

Porque yo estoy de acuerdo con el señor ministro Cossío que respecto de ciertos mandos, y siempre y cuando se llegue a la conclusión de que ahí hay responsabilidad en comisión de violación grave de derechos fundamentales, se puede hacer esta determinación porque hay una lista de nombres, y ahí podemos localizar a los que nos parece que están en el nivel en que tendrían responsabilidad, una vez que determinemos cuál es la responsabilidad, pero por ejemplo, todos, bueno quizás el ministro Aguirre Anguiano no, pero la mayoría del Pleno ha aceptado, que hubo violaciones graves de derechos fundamentales, por los ataques sexuales a las mujeres. Pero en la investigación y en el proyecto se dice que no se llegó a determinar con precisión quiénes

incurrieron en estos actos, y de todos los que actuaron en los operativos ejecutando las órdenes, a quiénes vamos a señalar. Entonces, para mí, como que se podrían combinar las dos situaciones, que respecto de aquellos actos gravemente violatorios de garantías, que se han probado, y que hemos aceptado, y que no es posible determinar por nombre y apellido, pero sí es posible dar ciertas indicaciones de que dentro de estas personas que participaron en este traslado, en donde se produjeron estos hechos, pues tienes tú que precisar de quién se trata. No, como por aquí se dijo, con un escopetazo, a ver a quién le toca, no, es muy grave que, me coloco en la situación de un policía que consciente de su responsabilidad, formando parte de ese grupo romántico al que se refirió ayer el presidente de la Suprema Corte, de una policía que tiene celoso cuidado de los derechos humanos, que, en fin, lo que se nos dijo al respecto, bueno vamos a suponer que hay policías que actuaron así, porque incluso existe el dato de que la mayoría de los policías no incurrieron en esos hechos. Qué, porque unos incurrieron, vamos a considerar responsables de ese grave hecho violatorio de garantías a todos. Entonces, ahí es donde se debe proceder con una gran cautela, y ahí yo diría en torno a lo que se ha expuesto, que comparto, que de ser posible, sí se pueda determinar: nombre, apellido y cargo. Y, de no ser posible, pues se den al menos los márgenes que tendrá que tener la autoridad competente para averiguar, doy el ejemplo de las muertes que se produjeron.

Lo hemos considerado al menos dentro de todo el contexto, como una de las situaciones que configuran esta hipótesis del 97, pero también hemos advertido que no hay mayores elementos, ni siquiera para determinar si esto fue consecuencia de un acto de autoridad; entonces, ahí pues desde luego tendremos que decir: “Esto se tiene que averiguar”, y se tiene que averiguar con el mayor detalle porque ya lo hemos considerado dentro de ese bloque en

que se dio violación grave de garantías individuales, pero ninguno de nosotros está en aptitud de decir: el policía fulano de tal era el que llevaba un arma, y llevaba esta arma, etcétera, etcétera. Y como digo, si es grave violar garantías individuales gravemente, pues más grave es hacer imputaciones de esa violación a personas de las que no tenemos la convicción de que hayan realizado esos hechos.

Entonces, pienso que es importante tener en cuenta estos elementos, porque ya aceptamos que para la labor del Pleno había suficiencia en la investigación, y habiendo suficiencia en la investigación, pues debemos atenernos a ella y no hacer algo que sería imposible llevar a cabo.

Con estas advertencias quiero expresar lo siguiente: reiterar, como se ha visto, las graves violaciones de las garantías individuales han sido patentizadas al ejecutar la fuerza pública, la cual derivó de la concatenación de todos los hechos que atentaron contra los derechos fundamentales.

Quiero poner énfasis en esto: Hay posiciones encontradas en cuanto al uso legítimo de la fuerza pública o el uso ilegítimo, no en relación a todos los eventos, pero tenemos quienes decimos: “siempre hubo uso legítimo de la fuerza pública”, y el proyecto concretamente, y además en esto lo reiteró el señor ministro ponente, en estos casos hubo uso ilegítimo, pero el uso ilegítimo de la fuerza pública no es hecho violatorio grave de garantías individuales, puede usarse de manera ilegítima la fuerza pública y sin embargo no cometerse ningún acto violatorio de garantías.

Digo esto porque podría entenderse: ¡Ah!, pero como la violación fue ordenar el uso de la fuerza pública ya vamos a condenar a

quienes lo ordenaron. No, lo podríamos ordenar si en las órdenes, ya sea órdenes escritas u ordenes verbales, pero con pruebas fehacientes que nos ilustraran sobre cómo fueron esas órdenes, pudiéramos decir: les ordenaron a los policías que fueran a dar trato inhumano, que torturaran y de ser posible mataran a varios de los que estuvieran en esos actos, pero simplemente porque llegaron a la conclusión después de sopesar los hechos, ¿debe intervenir la fuerza pública y hacer esa derivación? Yo desde luego no lo aceptaría.

Queda ahora por dilucidar a quiénes debe estimarse como involucrados en tales eventos, aquí es quizás un problema de palabras, porque se ha usado la palabra participantes, se ha usado la palabra involucrados, las propias reglas como que también hablan de participantes, y yo creo que todo es ponernos de acuerdo, lo digo metafóricamente, no tanto en la leyenda del frasco, sino en lo que tiene el frasco.

Puede ser participantes en las órdenes, en la vigilancia, en la supervisión y en la ejecución de los operativos, es decir, son participantes en todo en algún momento, puede decirse participantes en la ejecución de los operativos, puede decirse participantes en los hechos gravemente violatorios de garantías; entonces, independientemente del vocablo que utilicemos creo que todos estamos entendiendo que aquí se trata de determinar los que de algún modo son responsables de alguna grave violación de garantías, eso es lo que estamos tratando de determinar.

En esta parte, conviene recordar la Regla 21, en cuyo segundo párrafo se estableció que en el informe no podrán adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Por su parte, la Regla 24 señala que el dictamen entre otras cosas deberá, señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso.

Las disposiciones en cita, permiten corroborar que no le corresponde a este Alto Tribunal realizar imputaciones específicas de las autoridades que son responsables de los hechos infractores de violaciones, dado que la facultad que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 97 segundo párrafo constitucional, no tiene por objeto realizar actos propios de la representación social. Sin embargo, sí le compete establecer quiénes deben estimarse como involucrados, dada su participación en las violaciones graves a las garantías individuales, derivados de los abusos en la ejecución de la fuerza pública.

Es indudable que en principio, son participantes en los hechos las autoridades que directamente los ejecutaron, en principio, por qué, porque ejecutaron algo que dio lugar a esos hechos, pero se tiene dicho popularmente que aterrizar en quién fue finalmente el responsable. Sin embargo, para efectos de esta facultad investigadora, también deben estimarse como partícipes y por ende involucrados en las violaciones graves a las garantías individuales originadas por el ejercicio de la fuerza pública y en relación a lo que les tocaba, a quienes debiendo vigilar la correcta ejecución de esa potestad, omitieron cumplir cabalmente su labor, lo que dio lugar a los excesos de lo que se ha dado cuenta y voy un poco en la línea, tanto de lo que dijo el ministro Valls, como de lo que dijo el ministro Cossío; es decir, no se trata de ¡vayan ustedes a ejecutar!, ¡no!, sino dentro de la planeación estaba, unos ejecutan y otros vigilan, supervisan, si yo veo que alguno se va a exceder, mi obligación ahí es inmediatamente ir a evitarlo, porque pues es mi responsabilidad, un poco incluso lo que se decía en torno al grupo de policía

preventiva, que tiene esa responsabilidad; entonces, eso, pues como que debe quedar como un marco de referencia.

Ahora bien, hasta qué nivel jerárquico alcanzará esa participación; al respecto ante la falta de criterios específicos, yo, sugiero, que apliquemos analógicamente el artículo 105 de la Ley de Amparo, dada la naturaleza protectora de las garantías que comparte esa institución, al igual que la facultad que ahora se ejerce. En términos de dicho numeral, se vincula el cumplimiento, se vincula al cumplimiento, al superior jerárquico inmediato de la autoridad encargada materialmente de ese deber y al superior de aquél; es decir, impone la carga del cumplimiento, además de la autoridad implicada concretamente a sus dos superiores jerárquicos si los tuviere. De esa forma, el Legislador consideró, que las faltas atribuibles a la autoridad contumaz, también eran imputables a los dos superiores jerárquicos del directamente vinculado al cumplimiento, dada la presunción de su complicidad en dicha actitud pasiva. Añado, en la medida en que el amparo teniendo la obligación de ordenar, sancionar y utilizar todo medio para que se cumpla con una sentencia de amparo, el superior pues no logra hacer nada; entonces, se va al superior de éste, y al superior de éste, se le da una situación similar.

Trasladando a las anteriores consideraciones al ejercicio de la fuerza pública para los efectos de la declaración que ahora se realiza, se infiere que no tan sólo se encuentran vinculados al respecto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los agentes que directamente la ejecuten, sino también hasta los dos superiores jerárquicos de aquellos que tienen a su cargo la supervisión de tales actos y de la salvaguarda de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, deben considerarse partícipes en los hechos calificados como graves de las garantías individuales a los agentes involucrados; en principio, a reserva de lo que ya se pueda hacer en la investigación detallada y hasta sus dos superiores jerárquicos en razón de que también les correspondía velar que la orden de la fuerza pública se ejecutara dentro de los ámbitos permisibles en pleno respeto de los ciudadanos, no involucrados como de aquellos que siéndolo debían ser detenidos.

Cabe aclarar que no le corresponde a este Alto Tribunal la identificación plena de los participantes y su vinculación a cada uno de los hechos que se han evidenciado, dado que esto rebasaría los límites permisibles de la facultad prevista en el artículo 97 constitucional y en muchos casos ni siquiera contaríamos con elementos para lograrlo.

En efecto, dicha facultad, tan sólo conlleva a la identificación de las personas que se encontraron involucradas en las fuerzas de seguridad que intervinieron, policía municipal, estatal y federal desde los agentes que directamente la ejecutaron, hasta los dos superiores jerárquicos en los operativos, siendo que será en el curso de los distintos procedimientos ordinarios en donde se resuelva su responsabilidad, máxime si se toma en consideración que en el presente asunto no se pudo tener plena certeza de quiénes participaron en la comisión de esas violaciones graves a la Constitución, a las garantías individuales.

En consecuencia, se estima conveniente identificar a los participantes por las funciones desempeñadas que detentan omitiendo sus nombres, a efecto de evitar atentar en contra de la integridad personal de los funcionarios que se enlistan, dada la ambigüedad que se ha presentado en la investigación realizada por esta Suprema Corte.

Aquí se ha dicho y parece que así era el esquema, que se deben dar los nombres, bueno, cuando esté perfectamente identificada la persona, indudablemente, pero cuando no hay identificación, ¿vamos hacer una lista de inocentes porque nunca hicieron nada malo y de culpables? o simplemente debemos decir: dentro de estos tienes que localizar a los que sí son los responsables de estos hechos graves de violación de garantías.

En el orden anotado, tratándose del uso de la fuerza pública, se advierte que existe una cadena de mando a la que se refería el señor ministro Valls, en donde se aprecia que se integra por los siguientes estados: a) orden del uso de la fuerza pública; b) planeación; c) supervisión y coordinación; d) control operativo; e) ámbito operativo.

Así de acuerdo con las anteriores ideas, serían responsables de las violaciones graves de las garantías individuales que se estiman probadas en la ejecución de la fuerza pública, a aquellos funcionarios que hubiesen participado en el ámbito operativo y sus dos superiores inmediatos, esto es, quienes se hicieron cargo del control operativo y su coordinación y supervisión.

Lo ejemplifico y utilizo el mismo ejemplo de atentados de carácter sexual contra las mujeres, bueno, ¿quiénes son responsables? Pues los que cometieron esos actos, ¿quiénes también son responsables? No por haber incurrido en el atentado de esta naturaleza, sino porque tenían la obligación de evitarlo, de supervisarlo, de inmediatamente tomar medidas para que esto no siguiera ocurriendo, o sea, por actos propios, los que lo omitieron, son responsables porque su función era ésta, que no iban, pues están omitiendo porque debían haber ido, pues si su cargo era precisamente supervisar y coordinar, etc.

Las corporaciones policíacas que participaron en los eventos se encuentran referidas al Municipio de Texcoco, pues se demostró que también realizó detenciones durante el operativo en el evento cuatro, a la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva.

Cabe destacar que para atribuirse la imputación personal, no sólo deberá atenderse al cargo que desempeñaban, ya que se aprecia que su participación, se dio en función de las tareas que se les asignaron. Respecto de este punto, el informe rendido por la Comisión Investigadora, da cuenta puntualmente de quiénes estuvieron involucrados, atendiendo a las tareas que les fueron encomendadas, páginas 730 a la 815, los cuales deben reputarse como aquellas autoridades involucradas en los hechos violatorios graves de garantías en la medida en la que desempeñaron actividades operativas de control operativo, supervisión y coordinación.

Así las cosas, les corresponderá a la representación social y a las contralorías de cada una de esas dependencias, deslindar las responsabilidades específicas, tanto penal como administrativas que a cada uno de ellos les corresponde.

Al margen de lo anterior, con un fin pragmático a efecto de evitar que los hechos que ahora se repudian puedan reiterarse en diferente ocasión se estima que los diversos principios propuestos por el ministro ponente en su dictamen respecto del uso y límites de la fuerza pública, deban ser ilustrativos para los diversos órdenes de gobierno, respecto del ejercicio de esa potestad; lo que ayer destacaba el señor presidente, en cuanto a criterios que sirvan para el futuro, y que esto ya no vuelva a repetirse. En este orden, debe hacerse del conocimiento de las instituciones involucradas, para

que sirvan como marco referencial del uso y ejecución de la fuerza pública y simplemente en medidas eficaces para que los agentes se encuentren entrenados física y psicológicamente para ejecutarla, en pleno respeto de las garantías individuales.

Considero necesario, y de alguna manera para justificar mi posición en torno a estos temas, destacar que nuestro régimen constitucional prevé con toda claridad los mecanismos para solucionar dentro del derecho los conflictos que pudieran surgir entre gobernantes y gobernados, el artículo 17 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, precisando que su servicio será gratuito. Asimismo prevé: que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Dentro de esas garantías se encuentran las de la libertad en la manifestación de las ideas, artículo 6º; libertad de prensa, 7º; derecho de petición 8º; derecho de asociación y de reunión, artículo 9, precisándose respecto de éstos, que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad; sin embargo, en todos los dispositivos citados se establecen condiciones y límites, pues también con la misma claridad se dice que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; que la libre manifestación de ideas está condicionada, entre otros supuestos, a que no se perturbe el orden público, que el respeto a la paz pública es condición para el ejercicio de la libertad de expresión o de prensa; que la exigencia de dar respuesta a las peticiones, supone que la formulen por escrito y de manera pacífica y respetuosa; que las libertades de asociación y de reunión sean pacíficas, y con un

objeto lícito; así como que cuando el mismo sea formular una petición o protesta por algún acto de autoridad, no se profieran injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. De estas normas constitucionales, se infiere por una parte, que las autoridades deben ser especialmente escrupulosas en respetar las garantías especificadas, así como actuar con prudencia extrema cuando se pretendan ejercer rebasando los límites señalados.

Por otra parte, debe quedar claramente establecido que cuando utilizando la violencia en sus diversas manifestaciones, se pretenda alterar o se alteren el orden y la paz públicas, es un deber de las autoridades impedirlo o restaurarlo, aunque ello suponga en congruencia con lo anterior, no afectar las garantías de quienes han incurrido en esas conductas, lo que exige contar con elementos en las fuerzas del orden con la preparación y capacidad técnica necesarias para comportarse en ese sentido. De lo anterior se sigue lógicamente mi respeto y admiración a quienes con autenticidad y rectitud de intención, desde los organismos autónomos gubernamentales o instituciones privadas, luchan con entusiasmo por el respeto pleno y cotidiano de los derechos humanos, así como para todas las personas que defienden la paz y el orden públicos, como presupuesto esencial del estado de derecho y de la creación de condiciones propicias para respetar y promover esos derechos y conseguir que todos los seres humanos alcancen su perfeccionamiento. Pretender aprovechar las garantías individuales para afectar el bien de la comunidad, o ejercer la fuerza pública para defender ésta como pretexto u oportunidad de violentar garantías de algunos individuos, son abusos que deben evitarse dentro de los cauces que establecen las normas jurídicas.

Y para concluir, y sobre todo para tranquilidad de conciencia, quisiera manifestar que cuando a nivel de nuestro Derecho que

aparece en la Constitución, leyes, reglamentos que de ella emanan, hacemos estos juicios, como que en principio parece ser que damos como un elemento cien por ciento positivo el estado de derecho. Yo pienso que esto se debe ver con mayor cautela, porque el estado de derecho debe estar dirigido a valores fundamentales como son la justicia, la seguridad pública y el bien común.

Digo esto porque como que por sentido común, lo ideal sería que nunca se tuviera que usar la fuerza pública. ¿Y cómo podría llegarse a esa situación, a esa romántica policía de la que hablaba el señor ministro presidente? Pues cuando no se dieran hechos de violencia; y la realidad en la historia y en el mundo, es que los hechos de violencia siempre tienen un origen de una realidad injusta. Y aquí no voy a señalar autoridades involucradas, porque pienso que en esta materia, de algún modo, todos somos corresponsables. En una sociedad de corte neoliberal, consumista, se produce una sociedad clasista de profundos contrastes en donde las diferencias entre unos que tienen todo lo necesario, lo útil y lo superfluo, contrasta con aquellos que carecen incluso de lo indispensable.

No desconozco que a veces, de esos grupos marginados se aprovechan algunos que quieren manejarlos para sus propios provechos o provechos de grupo; pero también en esto soy conciente y tengo conocimiento de personas que verdaderamente se identifican con estas personas, viven sus problemas, defienden sus derechos y corren los mismos riesgos que ellos por sus situaciones.

Y hay ocasiones en que, cuando se cierran las puertas del Derecho o éstas no resultan eficaces, y que eso pertenece al orden jurídico, entonces se tiene la terrible tentación de utilizar la violencia. Esto es lo que debe corregirse. Y esto se atempera con labores

asistenciales, se atempera quizá de una manera más positiva con labores promocionales; pero esto por sí solo es insuficiente para resolver lo que está en el origen de toda esta problemática. Podemos dar las mayores recomendaciones, se puede procesar a los responsables pero, finalmente, si no se actúa de una manera muy importante con la corresponsabilidad de todos en lograr que se llegue a lo que es ese fin del Derecho, que es lograr bien común y bien común es que todos los miembros de una comunidad tengan lo necesario para satisfacer al menos lo que resulta imperioso y apremiante.

Ese es para mí el grave problema de justicia que está en este tipo de acontecimientos, y hago esta reflexión porque, al menos para mí, pues a veces me hace tener profundos remordimientos de conciencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Hasta aquí hemos escuchado cinco participaciones, quiere decir que nos falta otro tanto.

Consulto a los señores ministros si hacemos un receso de quince minutos y luego regresaríamos aproximadamente de una y media a dos y media y concluir esta tarde con el posicionamiento sobre el tema de responsabilidades.

¿Están de acuerdo?

Entonces decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo quisiera hacer unos comentarios y algunas reflexiones ante ustedes, previas a la lectura del apuntes que elaboramos en relación con estos temas para ser tratados el día de hoy.

Estos comentarios, estas reflexiones se han motivado en el debate de esta mañana, en tanto que las intervenciones de mis compañeros me hicieron pensar en el posicionamiento o en los comentarios a su vez que hice previos, el primer día que iniciamos este debate, en tanto que hacía yo la reflexión, en aquel momento y ahora la reitero, de que con motivo de este asunto, íbamos a tener nuevamente una oportunidad para revisar en los hechos inclusive, el alcance y contenido de esta importante atribución constitucional que nos da el 97, el artículo 97.

Yo siento que, bien a bien, o no se acepta el contenido, o no se da la dimensión común para llevarla a cabo.

Tenemos ya la experiencia, la poca experiencia, en tanto que son pocas las oportunidades que en la historia del artículo 97 y de esta Suprema Corte, han brindado precisamente esa oportunidad de hacer estas investigaciones.

En mi percepción, ahora lo reitero, es una de las atribuciones constitucionales de mayor contenido y fuerza político constitucional, diferente totalmente al juicio de amparo, diferente a la labor de las Comisiones Nacionales o Locales de Derechos Humanos, en tanto que, si bien se identifica la razón de ser de esta investigación con violaciones graves de garantías individuales, que esto no es ni ha sido ni puede ser una mera expresión, sin una gran calidad en su contenido.

Cualquier violación de garantías es importante, es grave, pero a éstas a las que se refiere la investigación del 97 son particularmente

graves, no solamente por la violación en sí misma, sino porque los actores calificados en cualquier violación de garantías en tanto que son los actos de la autoridad los que resultan normal, ordinariamente, no normalmente, ordinariamente los que se presentan; en este caso obedecen a desbordamientos, obedecen a situaciones tan particulares, socialmente tan particulares, que ameritan la intervención de la Suprema Corte en el ejercicio de esta facultad, respecto de la cual se ha dicho “no tiene reglamentación”, cierto, no tiene reglamentación, nosotros nos dimos unas reglas el año pasado para normar el ejercicio de esta facultad; explicaciones inclusive se han venido dando, no tiene reglamentación porque precisamente el Constituyente y los Constituyentes permanentes no la han dado porque han dejado abierta la investigación a la Suprema Corte de Justicia; ésta es una razón, será cierta, tal vez. Las características de esta atribución nos llevan a veces a pensar que es cierto, esa libre configuración, esa posibilidad de que sea rechazada, hacer uso de esta atribución, esta libre apreciación en la valoración de las pruebas, o sea, todos esos elementos que llevan a darle una caracterización muy particular a esta facultad.

Esto emerge el día de hoy, emerge en tanto que todavía es muy frágil distinguir la línea de las responsabilidades con las imputaciones, con el incumplimiento de las obligaciones y sus consecuencias para estar ubicados en una investigación constitucional del más alto rango, o en un procedimiento ordinario de investigación de responsabilidades por desatención a las obligaciones de servidores públicos.

Pareciera que en esta ocasión, o a veces pareciera en el debate, que nos estamos ubicando en el otro tema, en el tema de las responsabilidades y las imputaciones ordinarias derivadas de otros procedimientos investigatorios, también en relación con violación de

garantías individuales, pero no con la especificidad que se requiere aquí en estos casos.

Y esto lo asocio con el tema de las reglas, por un lado, y de las responsabilidades, y de los señalamientos que han venido haciendo en la confección de las reglas, en el escrúpulo, en el cuidado de no hablar del tema de las responsabilidades, inclusive establecer que no se deben adjudicar responsabilidades, no se puede entrometerse en los procedimientos ordinarios en curso, sino seguir el tema en la manera caracterizadora de esta especialísima atribución.

Hay limitantes para los investigadores, hay limitantes para el ministro dictaminador, pero desde mi punto de vista, y ahora está floreciendo, creo, no hay limitantes para el Tribunal Pleno; la regla establece sin límite para el no el señalamiento de responsables; sin embargo, ahora lo escuchamos por el señor ministro Azuela, diciendo, esto es una forma de expresión de determinación de responsabilidades cuando se dice que hay que señalar a los involucrados con nombre y cargo, esto es más que señalamiento de responsabilidades.

Responsabilidades de qué orden ¿penal? ¿civil? ¿laboral? ¿político? No, responsabilidad precisamente en la violación grave de garantías individuales, la responsabilidad está constreñida a ese especial capítulo, que es lo que motiva la existencia de esta atribución, pero no es poca cosa, no se piense que esto lo minimiza, no, pero sí acota el pronunciamiento de esta Suprema Corte, que en última instancia no va a determinar cual si fuera un procedimiento jurisdiccional, una sentencia de condena, una sentencia de otro orden, va a ser un pronunciamiento, insisto, un pronunciamiento de tal fuerza que implique direccionamientos constitucionales, que es cosa diferente, que la determinación de responsabilidades. Esas corresponderán a otros órdenes, en su caso, con los deslindes, en

su caso, con la determinación propia de cada una de las participaciones ya para efectos de la determinación de esas responsabilidades.

Y esto me lleva a, en relación con el primer tema, estar de acuerdo con el señalamiento que se hace en el proyecto, sin distinción, en tanto que estamos hablando ¿de qué? de violación grave de derechos humanos, y aquí estoy incluyendo ya esta clase de derechos, en tanto que estos, lo sabemos, tienen un tratamiento diferente, aunque no se quiera, los derechos humanos tienen un tratamiento diferente, tienen las vías para ser reclamada una violación a los mismos, pero tienen también diferentes estatutos de reparación, diferentes estatutos de tratamiento, y en el caso concreto, no es innecesario el señalamiento que hace el proyecto elaborado por el ministro Gudiño, de determinar en tanto que aquí en el caso concreto, se han presentado estos eventos inmersos en una conflictiva social de tal naturaleza que ha implicado una suerte de feria de responsabilidades a determinar, o ya determinadas, por todos los que han involucrado o se han estado involucrando en ellas, involucrando como sujetos activos, como sujetos pasivos, si usamos esa terminología, y han estado las autoridades como ordenadoras y como ejecutoras, y cada uno en el ámbito de su comportamiento, ya sea el comportamiento administrativo, el comportamiento personal ha tenido relevancia o puede tener una trascendencia y una consecuencia en ese actuar y en el caso concreto, cuando en el dictamen del señor ministro Gudiño se establece y se señala una lista que incluye: dos servidores públicos del gobierno federal, cinco servidores públicos de gobierno estatal, doce servidores públicos de la Procuraduría etc., etc., etc.,etc. y más etcs., por la naturaleza de los eventos, ¿por qué? Porque fueron corporaciones que anduvieron en las calles, en los domicilios, repeliendo, aprehendiendo, deteniendo, por el otro lado particulares de todo orden, unos cometiendo delitos, otros,

defendiéndose, otros huyendo, otros defendiendo un derecho de otro orden, había una conflictiva social que implicó que la autoridad y los agentes de la autoridad violaran garantías individuales, violaran en forma grave, garantías individuales, en esto, aunque no hay un pronunciamiento formal de voto, hay una intención mayoritaria ya de una calificación y de un posicionamiento de este Tribunal Pleno mayoritariamente en el sentido de que sí existieron violaciones graves a garantías individuales y se ha hecho un listado de esos derechos humanos, un listado de esas garantías individuales y son de toda índole, de toda índole y relacionadas precisamente con el uso de la fuerza pública, esto es una tarea de ejercicio público constitucionalmente prevista, legalmente regulada y constitucionalmente limitada a que se ejerza con respeto de los derechos humanos. Son muchísimos los elementos que están en juego, son muchísimos los que han participado y todos han tenido una suerte de responsabilidad en el caso de las autoridades, en la violación grave de garantías individuales, funcionarios que tuvieron una ingerencia —como se ha dicho— en los hechos, ya sea ejerciendo funciones decisorias, de coordinación de supervisión, operativas, con actos y omisiones que le son imputables porque son comportamientos acreditados en la mayor o menor intensidad, pero siempre presentes en las consecuencias presentadas, de esta suerte, en principio yo estoy de acuerdo con el señalamiento que hace el señor ministro Gudiño de todo este listado, en tanto que ya habrá deberes de reparación en función de esa violación grave, también en el orden de la normativa nacional y también responsabilidades en el orden de la normativa internacional que como estado nos obliga, yo aquí insisto estamos en presencia de una obligación de Estado, en sus dos manifestaciones nacional e internacional, sí hay que hacer pronunciamiento de responsables o de involucrados en ellas con el deslinde que en su momento se hiciera por las autoridades que tuvieran que hacerlo que para esta Suprema Corte sí es pertinente hacer el señalamiento de

responsabilidad en las que consideramos nosotros como probadas, como verdad documentada, violación grave de garantías individuales, no podemos de ninguna manera, no podemos, y si las reglas que están contenidas en un acuerdo que nosotros emitimos, con toda posibilidad constitucional y legal para hacerlo, contrarían instrumentos internacionales, acuerdos tomados por el Estado mexicano, pues privilegiemos y violan la Constitución y en el caso tenemos reconocidas, aceptadas violaciones graves a disposiciones constitucionales, el 21 constitucional, se ha aceptado la violación grave de esa garantía del necesario respeto de los derechos humanos en el ejercicio de la seguridad pública del uso de la fuerza pública, independientemente de su legitimidad, de los problemas de los contenidos del uso ilícito o del ejercicio ilícito uso legítimo, independientemente de eso, tenemos acciones concretas y resultados particulares, y quiénes han intervenido en ellas y tienen que vincularse necesariamente; y tienen que vincularse inclusive, en la posibilidad de responder, de responder por los actos constitutivos de violación grave de garantías individuales; que eso para nosotros es lo que nos atañe, lo demás es seguir los caminos establecidos por las propias reglas, si se quiere; pero los caminos que hemos establecidos también en nuestros criterios presentes; criterios que ya también son revisables.

El día de ayer se señalaba una tesis aislada, el señor ministro Aguirre la señalaba, se hablaba, es una tesis aprobada por el Tribunal Pleno, elaborada en un asunto también elaborado bajo mi ponencia, que con la reforma del 21 constitucional ha queda sin materia y sabemos que las tesis y las jurisprudencias pierden su vigencia en su contenido material o por la vía formal; por la vía material, ésa ya no es aplicable. El 21 constitucional reformado habla de otras situaciones y establece otras garantías.

¡Tenemos el reloj, señor presidente! ¿Continuamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Por favor, señor ministro termine!

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: El pronunciamiento, esas serán las reflexiones.

El pronunciamiento en relación con este tema, relacionado precisamente con las personas involucradas aceptando que son todos sin distinción de cargos y en la precisión de las obligaciones que se tengan que hacer cuando se deslinden responsabilidades; así, si ya el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha declarado que se violaron gravemente garantías individuales, entre otras la que exige que en el ejercicio de la fuerza pública, las corporaciones federales, estatales y municipales respeten los derechos humanos consagrados en la Constitución; esto es, las violaciones están acreditadas y como lo veremos con más detalle al recordar algunos principios básicos en materia de responsabilidad de Estado, generan automáticamente una responsabilidad que no es otra cosa, que el genérico deber de reparar los daños causados, que en lo específico habrá de materializarse mediante la actuación de otras autoridades.

A diferencia de una opinión que se ha venido generando en la opinión pública, no es cierto que las violaciones no generen responsabilidades en nuestro caso; el asunto es determinar quiénes y en qué grado son los responsables. No queda duda, que en "el caso Atenco", se suscitaron graves violaciones a los derechos humanos; es también indudable, que alguien tiene que responder por esos daños e incumplimientos. Hago una clasificación para abordar este asunto:

Por un lado, como señalaba las responsabilidades nacionales, el hecho de que la violación grave de derechos humanos se haya acreditado, no significa que esto se convierta automáticamente en

una imputación que permita definir con toda claridad la responsabilidad, si se quiere penal de cada uno de los participantes; de hecho, la responsabilidad penal es sólo un tipo de ellas y no agota los deberes de reparación derivados del incumplimiento evidente de normas constitucionales.

A partir de las intenciones de voto que han expresado las señoras y señores ministros, para mí queda claro que en el caso se han acreditado graves violaciones a las garantías individuales; en otras palabras, a los ojos de la mayoría de este Tribunal, se han acreditado graves violaciones de la Constitución; queda claro que las violaciones a garantías individuales generan una responsabilidad entendida, "como el deber de reparar"; de acuerdo con nuestro sistema jurídico existen diversos tipos de responsabilidades, existe un deber para reparar las violaciones a los derechos humanos, este deber no necesariamente se identifica con el deber de castigar a los responsables, el Estado mexicano es responsable de reparar en términos similares a los que se exige para el caso de la responsabilidad civil a las víctimas de las violaciones acreditadas; las víctimas tienen expedito el derecho para reclamar la reparación señalada ante los tribunales de la Federación; existe un deber de reparar las violaciones cometidas por actos criminales, las normas penales del orden jurídico mexicano son aplicables para que las víctimas de estos delitos sean reparadas mediante la persecución de los delitos del fuero común o federal cometidos en su contra por quienes resulten responsables.

Existe un deber de reparar las violaciones graves a derechos humanos cometidas por actos irregulares desde un punto de vista administrativo. Las Leyes de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establecen los mecanismos de reparación en esta materia en favor de las víctimas

y a cargo de los funcionarios que, una vez solventados estos procedimientos pudieran resultar responsables.

Existe un deber para reparar las violaciones graves a derechos humanos cometidas por actos irregulares que podrían configurar responsabilidades políticas de algunos de los participantes; nuestras leyes federales y locales establecen los mecanismos para, en su caso, perseguir estas conductas a fin de que las autoridades competentes tomen, de ser el caso, cartas en el asunto.

Por otro lado, están presentes las responsabilidades internacionales, de acuerdo con el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las víctimas de violaciones graves a derechos humanos tienen derecho a que, de ser procedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene reparaciones e indemnizaciones. “Artículo 63. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de un ajuste, indemnización a la parte lesionada”.

Es claro, que ésta es una obligación internacional asumida por México al firmar y ratificar la Convención, así como el aceptar la jurisdicción de la Corte señalada; esta obligación coincide con la obligación que de buena fe tiene el país para aceptar las recomendaciones contenidas en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Por su parte, la Regla 15 de estos mismos principios dice: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones y omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

A partir de esto y ya que el Pleno ha determinado que hubo violaciones graves a las garantías individuales y a los derechos humanos podemos decir: En el plano internacional, estas violaciones configuran el incumplimiento del Estado mexicano a las obligaciones internacionales que ha contraído en los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos ha firmado, puesto que las violaciones ya fueron determinadas, el incumplimiento se tiene por verificado, lo que desde el punto de vista del derecho constitucional interno así como de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el Estado mexicano presumiblemente ha incurrido en una responsabilidad.

Yo quisiera hacer un comentario final señores ministros que, en este terreno de las reparaciones si se observa con detenimiento, esta facultad de ejercicio de esta atribución del 97 constitucional constituye en alguna manera, una forma inicial de reparación en tanto que trata de averiguar la verdad; si esta investigación del artículo 97 cumple con ello ya es una forma de reparación en el

derecho internacional, preventiva de una llamada de atención por violación o incumplimiento a los deberes que ha asumido respetar el Estado mexicano, esto es, una participación que tiene en esta vertiente esta facultad el artículo 97 constitucional. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, en el receso advertí que de la Presidencia y sin que yo lo ordenara sí se disparó una tarjeta que no contemplaba la sesión vespertina de este día, lo cual dio lugar a que dos de ustedes agendaran compromisos de gran relevancia personal. Entendiendo esta situación, me permito convocar a los nueve restantes para la sesión extraordinaria de esta tarde a las cinco, donde continuaremos escuchando los posicionamientos que faltan en este tema, y esta sesión ordinaria matutina la declaro concluida.

(TERMINÓ SESIÓN MATUTINA A LAS 14:10 HORAS).